



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00008-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JDDY representado legalmente por su madre LISETH PAOLA DÍAZ YEPEZ
DEMANDADO: HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO

Una vez vencido el término de traslado de la demandada otorgado al demandado, sin que este haya emitido pronunciamiento alguno, sería del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda como lo preceptúan los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la demanda se hicieron solicitudes probatorias distintas a la documental, circunstancia que implica la necesidad de resolver tales pedimentos antes de desatar la contienda. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”¹-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis ha de resolverse de manera anticipada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como prueba las siguientes:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

1.1.2. Testimoniales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las atestaciones de los señores Ana Gutiérrez Oviedo, Lauren Castillo Oviedo y Marit Medina Ibáñez, toda vez que resulta inútil interrogar a los testigos cuando el demandado no se opuso a las pretensiones (lit. a) núm. 4º art. 386 CGP).

1.1.3. Prueba científica.

Fue decretada en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto admisorio del 27 de enero de 2022 y fue aportada por Medicina Legal el 30 de noviembre de ese mismo año. El demandado no solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

1.2. PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

1.3. SUJETOS PROCESALES ESPECIALES.

1.3.1. Procuraduría General de la Nación.

Emitió concepto pero no aportó ni solicitó pruebas.

1.3.2. Defensoría de Familia.

Representa a la parte demandante.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días (inc. 3º art. 117 CGP) siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c643a873cd095ad4a56ad88c449231a7d888c7c9bdad45a6b208283c130053**

Documento generado en 22/03/2023 11:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**